

J. M. BORJA

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR



TITULO PRIMERO

PRELIMINARES

(Continuación)

SECCION III

Del acusador particular

Art. 20. El acusador particular deberá acudir al Juez competente con su querrela, la que será por escrito y contendrá: 1º el nombre y apellido del acusador; 2º los del indiciado ó su designación; 3º la relación circunstanciada del hecho; 4º el lugar, día, mes y año en que se ha cometido; 5º la petición de que se reciba la información sumaria de los testigos que serán presentados, ó de que se practique cualquiera otra diligencia pa-

ra justificar lo expuesto, y de que, si después de practicado todo, resultan cargos suficientes, se decrete el arresto del indiciado y el embargo de sus bienes, cuando uno y otro deban tener lugar con arreglo á la ley; 6º la protesta de formalizar el querellante su acusación, cuando se le entregue el sumario, después de terminado; y 7º la firma del querellante, ó de su apoderado con poder especial (ñ).

Art. 21. Si la infracción no dejare rastro permanente, sino seales que puedan borrarse, alterarse ú ocultarse naturalmente ó de intento por la demora en justificarlas, podrá el acusador, ó quien le represente, aun cuando no hubiere propuesto su querrela, ocurrir á cualquier Juez ó Comisario de Policía, para que en el momento proceda á practicar las diligencias que en este caso se consideren más urgentes, sin que sea necesaria la citación del indiciado ó su defensor.

Art. 22. Cuando se progonga la acusación por una persona distinta de la ofendida ó de la que pueda ejercer sus acciones, se observarán las mismas formalidades prevenidas en el artículo anterior; y, además, el acusador dará fianza de calumnia, en la cantidad que el Juez estime conveniente, atentas la gravedad de la acusación y las circunstancias del acusado.

Si el acusado fuere un funcionario público que goce de renta, la fianza será proporcionada á la renta de un año, y, además, á cuatrocientos sures para las costas procesales.

La fianza deberá extenderse en escritura pública.

Art. 23. La fianza de calumnia tiene por objeto asegurar al acusado la indemnización de gastos y perjuicios, y éste tendrá derecho á percibirlos, si fuere absuelto por sentencia ejecutoriada, en la que se hubiere declarado temeraria la acusación, ó cuando se hubiere

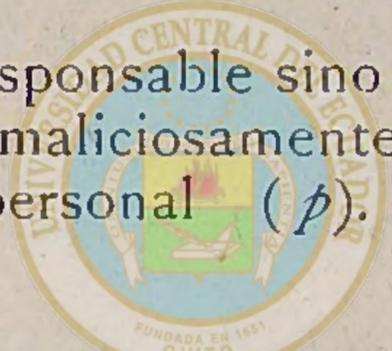
[ñ] *Se decreta el arresto del indiciado y el embargo de sus bienes, cuando uno y otro deban tener lugar con arreglo á la ley.*—Arts. 104, 160, 107, 108, 109, 110, 111 y 115 h.

pronunciado auto de sobreseimiento definitivo. Esta indemnización será independiente de la acción de calumnia á que hubiere lugar contra el acusador [o].

Art. 24. En caso de muerte del acusador ó del acusado, podrán continuar el juicio sus herederos con la misma fianza.

Art. 25. No están obligados á dar fianza de calumnia el Fiscal, ni el que acusa ofensa propia ó de pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni el cónyuge que acusa la ofensa hecha á su consorte, ni el heredero que acusa la muerte de su instituyente, ni el tutor ó curador que acusa la ofensa hecha á los que están bajo su guarda; quedando, no obstante, sujetos á lo dispuesto en el Código Penal respecto de los acusadores calumniosos, si resultare maliciosa la acusación.

El Fisco no es responsable sino cuando consta que ha hecho la acusación maliciosamente, por afecto ó desafecto, ó por interés personal (p).



SECCION IV

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL.

De la denuncia

Art. 26. La denuncia puede hacerse al Juez ó al Fiscal, por escrito ó de palabra, personalmente ó por apoderado con poder especial.

Art. 27. No se admitirá denuncia alguna que hicieren, unos contra otros, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges.

El Juez ó el Fiscal, antes de cumplir con las disposiciones que contienen los artículos 29 y 30, examinará, exigiendo juramento al denunciante, si está ó no comprendido en alguna de las prohibiciones del inciso anterior; y, en caso afirmativo, desechará la denuncia.

[o] N. art. 16 h.

[p] N. art. 16 h.

Art. 28. La denuncia escrita debe estar firmada por el denunciante ó por otra persona á su ruego, si aquél no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 29. El Juez ó el Fiscal á quien se dirija, hará que el autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente diligencia, que firmarán el Juez ó el Fiscal, en su caso, y el denunciante, y autorizará el Escribano.

Art. 30. Si fuere verbal la denuncia, se ha de redactar por escrito la declaración del denunciante, firmarse por él ó por otro á su ruego, por el Juez ó el Fiscal á quien se dirija, y autorizarse por un Escribano.

Art. 31. Asegurado el Juez de la autenticidad de la denuncia, la conservará hasta su debido tiempo, guardando, tanto él como el Escribano, la correspondiente reserva, bajo la pena designada en el artículo 269 del Código Penal.

Si el denunciante pidiere copia de la denuncia, se le dará firmada por el funcionario á quien se hubiere hecho [q].

Art. 32. Así en la denuncia escrita como en la verbal, debe el denunciante referir la infracción con todas sus circunstancias, y designar á sus autores, si los conoce, ó dar señales de ellos, expresando las personas que pueden declarar. Debe también fijar el día y hora en que se hubiere cometido la infracción; pero la falta de ésta ó de otra circunstancia accidental, no embarazará la prosecución de la causa.

SECCION V

De la excitación fiscal y de la pesquisa

Art. 33. Los Ministros Fiscales en las Cortes Su-

[q] Todo funcionario público que, sin orden legal de superior competente, descubra ó revele algún secreto de los que le estén confiados por razón de su destino, ó exhiba algún documento que deba

prema y Superiores, y los Agentes Fiscales en los Juzgados inferiores, excitarán á los respectivos Jueces para la persecución de las infracciones notorias; y cuando no fueren notorias, fundarán la excitación en la denuncia que se les hubiere hecho.

En uno y otro caso expondrán por escrito el hecho punible, sus autores y cómplices, los testigos que puedan dar razón de él, y pedirán que se proceda á la instrucción del sumario (r).

Art. 34. Cuando no haya acusación, denuncia ni excitación fiscal; y llegare de cualquier modo á noticia de los Jueces la perpetración de un hecho punible que deba perseguirse de oficio, instruirán el sumario correspondiente; y, si no fueren competentes, lo remitirán al que lo sea [s].

Art. 35. En los casos de crimen ó delito infraganti, cualquier individuo puede aprehender al culpable y entregarlo al Juez competente, ó darle aviso para que siga la causa; y entonces no serán necesarias la acusación ni la denuncia.

El que aprehendiere al delincuente ó diere aviso, será el primero que declare como testigo.

Art. 36. Se prohíbe toda pesquisa criminal por anónimos, por manuscritos ó por impresos que se publiquen en imprentas no conocidas; pero los Jueces averiguarán extrajudicialmente las infracciones que deban juzgarse de oficio, siempre que llegue á su noticia que se ha cometido una infracción determinada.

Art. 37. En los lugares donde no haya Agentes Fiscales, se nombrarán Promotores Fiscales, prefiriendo á un abogado, ó, á falta de éste, al Procurador Síndico, y, á falta de ambos, á un vecino del lugar.

estar reservado, será castigado con uno á cinco años de prisión. [Art. 269 C. P.]

[r] Art. 52, N.º 9.º y 11; 154 (L. O. P. J.)

Hechos punibles sus autores y cómplices.—Ha de entenderse presuntos. El convencimiento cierto acerca de estos puntos, no puede tenerse sino al término del juicio; esto es, con la sentencia. Art. 38 h.

(s) *Que debu pesquisarse de oficio.*—Art. 9.º h.

Los Agentes y Promotores Fiscales no podrán excusarse de fiscalizar sino en los mismos casos en que pueden excusarse los Ministros Fiscales; y cuando se excusaren, lo harán con juramento [t].

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS CRIMINALES

SECCION I

Del juicio en general

Art. 38. El juicio criminal consta de sumario y plenario: el sumario tiene por objeto descubrir la existencia de la infracción, su autor y cómplices; y el plenario comprobar la culpabilidad ó inocencia de los enjuiciados, y absolverlos ó condenarlos.

Art. 39. Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme á lo dispuesto en este Código; y en lo que no determine de una manera especial, se observará lo prescrito en el de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 40. En toda declaración se preguntará al declarante su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado, oficio y religión, omitiéndose estas preguntas cuando tales particulares consten del proceso. Concluída la declaración se leerá al declarante y se harán las rectificaciones y modificaciones que él indique.

Art. 41. Toda declaración será firmada por el Juez,

(t) "En toda corporación municipal habrá un Procurador nombrado por élla. . . . Se nombrará un suplente para que reemplace al Procurador. . . ." (Art. 52, L. R. M.)

Motivos de recusa de los Agentes y Promotores Fiscales.—(Art. 916 C. E.)

por el declarante, ó un testigo, si rehusare firmar ó no supiere, y por los intérpretes y curadores que intervengan, y será autorizada por el Escribano ó un Secretario nombrado por el Juez.

Art. 42. Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, se nombrarán dos intérpretes, ó uno si no hubiere otro en el lugar del juicio, para que traduzcan las preguntas del Juez y las respuestas del declarante, escribiéndose unas y otras en uno y otro idioma, si fuere posible.

El sordo-mudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir, se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle, para que, como intérpretes, descifren sus respuestas.

Art. 43. En los juicios en que se aprehenda al indiciado y haya necesidad de incomunicarle, se le pondrá en comunicación luego que preste su declaración indagatoria. Sin embargo, cuando fuere necesario para esclarecer la verdad, se le impedirá que comunique con las personas designadas por el Juez, hasta que éstas declaren.

Art. 44. No se podrá ordenar el embargo de los bienes del procesado, sino cuando se declare haber lugar á formación de causa, y sólo en el caso que pueda resultar responsabilidad civil ó se le deba imponer pena de multa. En uno y otro caso el embargo se limitará á la parte de bienes que sea suficiente para pagar costas, daños y perjuicios, y la multa, cuando se deba imponerla.

Art. 45. Para las causas criminales son hábiles todos los días y horas.

Art. 46. Los Jueces cuidarán de que no se prolonguen los sumarios con diligencias innecesarias, ó á pretexto de evacuar citas que no sean indispensables.

Art. 47. En estado de sumario no se admitirá ninguna excepción dilatoria; pero el Juez practicará las diligencias necesarias para asegurar su competencia; y si fuere recusado, se observará lo dispuesto en el Código

de Enjuiciamientos en materia civil (u).

Art. 48. Los peritos, intérpretes, curadores, promotores fiscales y demás personas que se nombren para intervenir en las causas criminales, prestarán, ante el Juez respectivo, juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo (v).

Art. 49. Todos los juicios por infracciones que deban perseguirse de oficio, se actuarán en papel común y sin pagar derechos judiciales ni porte de correo; pero, cuando haya condenación en costas, se pagarán el valor del sello respectivo, los derechos y el porte de correo (x).

SECCION II

De las pruebas

Art. 50. Las pruebas en materia criminal son materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales (y).

Art. 51. La prueba es perfecta, plena ó completa cuando demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta ó semiplena cuando no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado (z).

Art. 52. La prueba perfecta ó plena es suficiente para condenar; y en las imperfectas son necesarias tantas, cuantas basten para hacer una perfecta; de modo

(u) Lib. II, Tít. I, Secc. IV, C. E.

(v) Aun cuando sean abogados. N. n. art. 182 L. O. P. J.— Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales. La ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa. (Arts. 12 y 49 C. C.)

(x) Art. 9º h.

(y) Las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, é inspección personal del juez. (Art. 1688 C. C.)

Confesión de parte.—(Art. 258 C. E.)

(z) Art. 141 C. E.

que, si por cada una de ellas es posible que uno no sea delincuente, por su reunión en un mismo sujeto es imposible que deje de serlo (a).

Art. 53. La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios, ó en los instrumentos con que se cometió (b).

Art. 54. Las declaraciones de testigos constituyen la prueba testimonial.

Para que esta prueba sea plena, se requiere que haya cuerpo del delito y, por lo menos, dos testigos presenciales, libres de tacha y conformes en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar.

La declaración de un solo testigo es prueba semi-plena, si el testigo da razón de su dicho. Si no la da, ó hace una cita que no puede evacuarse, se reputa presunción.

Cuando no está comprobado el cuerpo del delito en las infracciones que dejan señales, la prueba testimonial no tiene valor alguno (c).

Art. 55. Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto á la persona, hecho, lugar ó tiempo, las apreciará el Juez como indicio, presunción ó semi-plena prueba, según su prudente juicio.

La discordancia de los testigos no altera la plenitud de la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente á las circunstancias accidentales de la persona, hecho, lugar ó tiempo (d).

Art. 56. Cuando la infracción que se juzga puede repetirse muchas veces, como la de juegos prohibidos y otras semejantes, los testigos singulares hacen prueba plena, siempre que cuatro de ellos depongan de tres actos diversos.

Art. 57. No pueden ser testigos los cómplices, ni

(a) Art. 143 C. E.

(b) *Cuerpo del delito.*—Art. 74 h.

(c) *Tachas.*—Arts. 212 y 225 C. E.

Valor de la prueba testimonial.—Arts. 246–257 C. E.

(d) N. precedente.

los demás que se expresan en el Código de Enjuiciamientos en materia civil (e).

Art. 58. A los testigos inhábiles se les recibirá su declaración siempre que convenga como un medio de inquirir la verdad, excepto á los ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos del reo, cuyo testimonio no se exigirá ni admitirá en ningún caso. Tampoco podrá exigirse á los demás parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; pero se admitirán sus declaraciones, si voluntariamente quisieren declarar.

A los menores de catorce años no se les exigirá juramento, y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir para la indagación (f).

Art. 59. A los inhábiles por falta de probidad podrá admitírseles como testigos oculares ó de oídas:

1º En las infracciones cometidas dentro de las prisiones, ó en otros sitios donde no se puedan encontrar testigos de distinta calidad;

2º En las infracciones que los cómplices cometieren unos contra otros ó contra personas distintas, al tiempo de confabularse, ó de perpetrar la infracción de que todos se hallaren acusados.

Art. 60. La prueba instrumental puede consistir en documentos auténticos, públicos ó privados.

Los instrumentos auténticos y los públicos hacen prueba plena.

Los instrumentos privados que se otorgaren antes que se cometiere la infracción, harán prueba semi-plena, legalmente reconocidos [g].

(e) *Cómplices*.—N. art 11 h.

Inhábiles para ser testigos.—N. c. anterior.—*Tachas*.

(f) Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni compelido con juramento ú otros apremios á darlo contra sí mismo, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas; ni atormentado con barra, grillos ú otra tortura [Art. 28 Const.]

(g) Instrumento público ó auténtico es el autorizado con las so-

Art. 61. La comparación ó cotejo de la letra ó firma del acusado, hecho por peritos, no tendrá más fuerza que la que le da el Código de Enjuiciamientos en materia civil [h].

Art. 62. La prueba oral consiste en la confesión del reo, y, para ser plena, necesita los requisitos siguientes:

- 1º Que sea dada ante el Juez de instrucción, ó ante el de la causa ó su comisionado;
- 2º Que sea libre y espontánea;
- 3º Que haya cuerpo del delito [hh].

Art. 63. La prueba conjetural se forma de presunciones, las cuales, para servir de fundamento de sentencia, deben reunir las calidades prescritas por el artículo 1702 del Código civil (i).



(Continuará)

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

lemnidades legales por el competente empleado. [Art. 1689 § 1º C. C.]

Instrumento privado.—Art. 195 C. E.

Legalmente reconocidos.—Art. 199 C. E.

(h) Arts. 209 y 210 C. E.

[hh] Esta disposición da lugar á suponer que al acusador no se puede pedir confesión; mas, como el C. E. no la excluye, debe admitirse á solicitarlo el Fiscal ó el acusado, y valdría si no como prueba oral, como conjetural.

(i) Las presunciones son legales ó judiciales.... Las que deduce el juez deben ser graves, precisas y concordantes —[Art. 1702 C. C.]